

seles afirmativos en la reincidencia: además, así la falta de discernimiento por la edad del reo, como su irresponsabilidad por su estado de demencia ó locura, son situaciones transitorias que pueden aparecer ó desaparecer en momentos dados.

Estas breves consideraciones, nos impelen á sentar la conclusión siguiente:

En las sentencias pronunciadas en materia criminal, sólo producirá efecto la reincidencia del reo para los fallos que se dicten por los Tribunales de una nación distinta, siempre y cuando en los Códigos penales respectivos se aprecie el hecho como crimen ó delito.

ESTADÍSTICA JUDICIAL DE FRANCIA

DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS
E INTERDICCION POR ENAJENACION MENTAL. I

El promedio anual de las demandas de separación de cuerpos presentadas á los tribunales antes de la ley que restableció el divorcio, era en 1876-1880, de 3,264, lo que constituía ya un aumento enorme con relación á la cifra de los años 1837-1840, que no excedía de 790. Pero la progresión ha continuado aún y no se ha detenido sino desde que el restablecimiento del divorcio vino á sustituir en muchos casos, al relajamiento del vínculo conyugal una ruptura más completa. En 1885 el número de demandas de divorcio era ya de 4,640, y el de demandas de separación de cuerpos era aun de 3,666; en conjunto, 8,306 procesos entre esposos. De estas dos cifras, la primera no ha dejado de elevarse y la segunda de disminuir; pero el total va siempre aumentando. En 1890 se contaron 7,456 divorcios y 2,041 separaciones; total, 9,497. En 1891 se cuentan 7,745 divorcios y 2,059 separaciones; total, 9,804.

El interés social exige investigar hasta qué punto la existencia de hijos protege á los padres contra las causas disolventes del matrimonio. Según la estadística de la población, sólo 20 familias de cada 100, ó sea un quinto, carecen de hijos. Si, pues, el interés de éstos y el afecto que inspiran no dificultara en nada las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos sólo 20 por 100 deberían ser formuladas por esposos sin hijos, y 80 por 100 deberían serlo por padres ó madres de familia. Pero la estadística judicial revela que en estas dos clases de demandas los cón-

¹ Datos del *Compte général de l'Administration de la Justice civile et commerciale en 1891.*

yuges sin hijos figuran en 38 por 100, y los cónyuges con hijos en 58 por 100, quedando 4 por 100 para los cónyuges cuya situación de familia no ha podido ser fijada con precisión, lo que verosímilmente eleva á más de 40 por 100 el contingente de los esposos cuya unión ha sido estéril. Así, pues, el contingente de éstos, los factores que tienden á la relajación ó á la ruptura del vínculo conyugal, es casi dos veces mayor de lo que sería si hubiera habido hijos. Parece lógico inferir que, en promedio, 20 veces sobre 100, el afecto paterno ó materno es bastante poderoso para alejar de los padres todo pensamiento de separación ó de divorcio.

Los cónyuges sin hijos, de la misma manera que los que los tienen, recurren á la separación de preferencia al divorcio, pero la diferencia es mucho menos marcada en los segundos que en los primeros. Los cónyuges con hijos, en 1891, presentaron 3,379 demandas de divorcio y 1,330 de separación; los cónyuges sin hijos, 2,655 demandas de divorcio y solamente 704 de separación.

La influencia de la profesión, de la clase y del medio social se manifiesta por cifras muy significativas. Llama la atención la muy pequeña proporción de las demandas, sean de divorcio ó de separación, entre los agricultores, y al mismo tiempo la proporción relativamente considerable de sus demandas de separación—386,—comparadas á sus demandas de divorcio—641; en total, 1,023 demandas, lo cual es seguramente muy poco para una clase que representa el 48 por 100 de la población total de la Francia. La clase de los comerciantes, que no es sino el 11 por 100 de la población del país, cuenta muchos más divorcios,—1,329,—y algo menos de separaciones,—357.— Los obreros de las diferentes industrias dan 3,257 divorcios y 754 separaciones.

Estudiando la estadística de estos litigios domésticos en muchos Estados europeos, se ha señalado el hecho, en apariencia muy singular, de que presenta una estrecha analogía con la estadística de los suicidios. Las cartas en que se representa la distribución geográfica de estos dos fenómenos, las curvas en que se pinta su marcha paralelamente ascendente y los cuadros que muestran la desigual participación de las diversas regiones, de los diversos cultos y de las diversas profesiones, son notablemente semejantes. Parece que estos dos efectos, tan diferentes, sin embargo, se refieren á una misma causa, ó á un mismo conjunto de causas que aun están por descubrir. Pero cualquiera que sea la interpretación que se pueda dar á esta relación, la estadística francesa confirma su exactitud; si se comparan en los dos informes de 1887, la carta de los suicidios, anexa al informe criminal, y la carta de los divorcios y separaciones, anexa al informe civil, llama la atención su coincidencia casi completa;

en una y en otra, la influencia de las grandes ciudades obra en el mismo sentido: las poblaciones urbanas son las que dan el mayor contingente proporcional tanto al divorcio como al suicidio, y las clases rurales, que como acaba de verse son tan poco inclinadas á juzgar intolerables y á romper los lazos conyugales, son también las menos dadas á desesperar de la vida.

Las demandas de alimentos formuladas contra los ascendientes siguen una marcha progresiva, desde hace mucho tiempo. La media anual, de 1871-1875 era de 1,129 y se ha elevado en 1876-1880 á 1,328; en 1887 á 1,608, y por último, en 1891 á 1,870.

Si se compara un período considerable de tiempo, se encuentra que los litigios relativos á las personas han aumentado sensiblemente, y que han disminuido un poco los litigios relativos á los bienes. Así lo prueba este cuadro, donde se encuentran los últimos años y algunos anteriores tomados al azar:

Litigios-Personas.	Litigios-Bienes	Litigios-Personas.	Litigios-Bienes.
1855.....4,803.....	5,965	1878.....7,113.....	5,369
1859.....5,293.....	5,876	1881.....7,907.....	5,906
1865.....5,719.....	6,150	1885.....9,813.....	5,829
1866.....6,235.....	6,227	1886.....11,483.....	5,593
1868.....6,623.....	6,030	1887.....13,099.....	5,579
1875.....6,368.....	5,567	1888.....12,524.....	5,322
		1891.....14,004.....	4,474

Hasta 1866 los litigios relativos á la propiedad superaban á los litigios concernientes á las personas; desde 1866 va acentuándose la proporción inversa. La progresión de los litigios que se refieren al régimen de las personas se explica ciertamente, en su mayor parte, por el enorme aumento de demandas de separación de cuerpos y de divorcio, así como de las demandas de alimentos de que acabamos de hablar. Pero la disminución de negocios relativos á los bienes,—de 6,227 en 1866 á 4,474 en 1891—merece ser especialmente señalada.

Se puede extrañar también que los litigios originados del contrato de arrendamiento no se hayan multiplicado, ó por lo menos no hayan presentado un aumento proporcional al de los arrendamientos de predios rústicos y urbanos; lejos de eso, su disminución es considerable: de 8,293 su cifra ha bajado á 6,533.

Las privaciones de la patria potestad decretadas á virtud de la ley de 24 de Julio de 1889, sea contra el padre ó contra la madre, se elevaron á 728, comprendiendo á 521 padres y 340 madres. Los dos tercios de las demandas fueron formuladas por el Ministerio público, y el otro tercio

por la *Assistance publique*, á la que casi en todos los casos se confió la tutela de los niños de cuya patria potestad se privó á los padres. El número de niños fué de 1,597, de los cuales 1,068 tenían de 5 á 15 años. Las demandas fueron motivadas: 287 por notoria mala conducta de los padres, 80 por embriaguez habitual y 112 por abandono de los hijos.

Los médicos alienistas afirman que las diversas formas de enajenación mental van progresando, de la misma manera que el alcoholismo y el suicidio. Es de notar, sin embargo, que la cifra de las demandas de interdicción no ha aumentado; desde 1861 hasta 1875 su media anual por quinquenio, ha sido sucesivamente 744, 700 y 687; en 1882 fueron 773; en 1887, 667; en 1888, 639 y en 1891, 704.

CRONICA LEGISLATIVA.

EXTRANJERO.

AUSTRIA-HUNGRIA.—Por la novedad que encierra para nosotros, y también por la utilidad práctica que puede tener cuando se piense en conceder intervención al poder público en la medida de la electricidad, consideramos conveniente dar á conocer el decreto expedido por el Ministerio de Comercio de Austria-Hungría en 3 de Mayo de 1894, sobre aforo y sello de los contadores de electricidad.

Entre nosotros, leyes federales han establecido el sistema de pesas y medidas comunes, los Códigos penales prohíben y castigan el uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas, y los Ayuntamientos ejercen una constante y escrupulosa vigilancia sobre este ramo, bajo el nombre de FIEL CONTRASTE. Sin embargo, con relación á la medida de la electricidad, que por no estar al alcance del mayor número de los individuos requiere más que cualquiera otra medida la intervención de la autoridad, no se ha dictado aún disposición alguna.

El texto del decreto austro-húngaro á que nos referimos, es el siguiente:

AFORO Y SELLO DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD.—1. En cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1871, se dispone que sean sometidos al aforo y sellados los contadores usados para la electricidad, cuyos datos sirven de base para la cuenta entre las fábricas y consumidores del fluido.

2. En lo tocante á la instalación y demás condiciones de dichos con-

tadores, así como su aforo, límites de error, sellado y derechos que por el primero han de percibirse, regirán las siguientes disposiciones de la comisión normal de aforos y los decretos que, fundados sobre ellos, aparezcan publicados en la colección legislativa del Imperio.

3. Los aparatos de esta clase que se hallen ya funcionando y no llenen los requisitos contenidos en estas disposiciones, se pondrán en estado de cumplirlas, lo más tarde hasta fin del año de 1903, y en todo caso se someterán al aforo.

Desde 1º de Enero de 1897 no podrán colocarse en las conducciones eléctricas los contadores sujetos á las disposiciones del núm. 1 más que en estado de aforación.

4. De los dos «certificados» que acompañan á cada contador aforado, la fábrica de electricidad entregará al consumidor el ejemplar destinado al mismo al instalar el contador.

5. El despacho de los contadores de parte de la comisión normal de aforo en sus residencias oficiales y en las localidades de los particulares, se verificará, con la limitación exigida por el servicio de dicho centro, desde 1º de Enero de 1895 á 1º de Enero de 1897, y desde esta fecha última con toda amplitud.—*Wurmbrand.*

PRECEPTOS RELATIVOS AL AFORO Y SELLO DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD.—I.—*Unidades de medida.*—1. Los contadores admitidos para el aforo y sello pueden registrar la cantidad de la electricidad corriente sin tener en cuenta la intensidad de ampéres, ó teniéndolo en cuenta, medir el producto de cantidad en tensión por wats, kilowats ó caballos de fuerza.

2. Se establece del modo siguiente la relación de las anteriores unidades de medida actualmente usadas en el tecnicismo eléctrico con las unidades métricas.

a) Equivale al ampére la intensidad de una corriente que, recorriendo un circuito fijo y uno movable en sentido vertical de un metro de diámetro cada uno,¹ bajo el supuesto de que, el plano del segundo pasa por el centro del primero, comunica al circuito móvil un impulso rotatorio reducido á la distancia de un metro, igual al impulso rotatorio que ejerce una masa de 0'000000012580241 de kilogramo sobre una palanca de un metro de longitud, con influjo de la intensidad del peso de 9'806652 metros.²

¹ Se supone de tal magnitud la distancia de los centros de ambos círculos que puede despreciarse la relación de sus diámetros con esta distancia.

² Esta definición es equivalente á la usual: 1 amp.—0'1 c. c. u., y la fórmula arriba mencionada representa la adhesión á las disposiciones de la ley de 12 de Enero de 1893.

Equivale al conlomb la cantidad de electricidad que recorre un conductor en un segundo del tiempo medio del sol con la fuerza de corriente de un ampére.

Una hora de ampére equivale á 3.600 conlomb.

b) El trabajo de la fuerza legal de un caballo, realizado durante una hora, equivale á una hora legal de un caballo de fuerza. Una hora de caballo de fuerza equivale á 735'4989 horas legales de watt. Mil horas de watt forman una hora de kilowatt.

c) Mientras no existan nuevas unidades de medida y definiciones científicas en el aforo de los contadores de electricidad para corriente una y alternativa, la comisión normal de aforo se atenderá en sus trabajos y despachos documentales á los usados en las conferencias internacionales de París en Abril y Mayo de 1884, y en Agosto de 1889, y á los del Congreso internacional de electrotécnicos de Chicago (Agosto de 1893).

II.—*Autoridades del aforo.*—3. El aforo y sello de los instrumentos del servicio se verifica ante la Real Comisión normal de aforo en Viena.

4. En caso necesario se destinarán al efecto los aforadores que serán oportunamente nombrados

5. Los contadores cuyo aforo en los sitios oficiales de la Comisión normal aforadora produzca á ésta gastos desproporcionados en relación con los derechos de aforo, se aforarán y comprobarán únicamente en la residencia de los particulares.

6. En los casos previstos en los números 4º y 5º, el despacho oficial de los contadores se verificará exclusivamente por órganos delegados de la Comisión normal de aforo.

III.—*Sistemas admitidos y su comprobación.*—7. Se admitirán al aforo y sellado, conforme al cap. I, toda clase de contadores que registren la corriente eléctrica por cualquier sistema que sea, siempre que éste reúna las condiciones siguientes:

a) El aparato contador permitirá leer directamente en forma segura la cantidad medida en una hoja numerada con claridad y en que figure la unidad elegida (horas de ampére, de watt, de kilowatt, de caballo de fuerza.)¹

b) El contador funcionará con toda seguridad, hallándose construido de suerte que aparezca garantizada por dos años cuando menos la constancia de sus datos dentro de los límites de error permitidos para el aforo.

c) En particular, no cambiarán los datos del contador en la carga ascen-

¹ Los contadores llamados de numerador constante, sólo son aforables al tenor de las disposiciones transitorias (vid. núms. 22 y 23.)

dente y descendente (magnetización) en mayor escala de la consentida en el cap. IV para la misma carga.

d) En los contadores de corriente alternativa, no será tan grande la dependencia de sus datos de los cambios de polo, de la curvatura de la corriente y de la tensión—y en los de corriente igual, de la tensión—que dentro de las condiciones prácticas del servicio produzcan diferencias sistemáticas en su promedio respecto del término medio del error consentido para el aforo.

Se entiende en este punto por dato medio el colocado entre el 50 por 100 de la carga máxima del contador y el promedio de las condiciones del servicio de la red de la corriente (vid. núm. 12 b).

8. El examen de los sistemas admisibles al aforo y sello se verifica ante la Real Comisión normal del mismo, la cual decidirá acerca de la admisión.

9. Dicha comisión se acomodará lo posible en su examen á las eventuales circunstancias prácticas en que ha de emplearse el contador eléctrico.

10. No obstante, si el procedimiento de examen indicado en el núm. 9.º lleva consigo gastos desproporcionados, está obligado el particular á que se verifique la operación total ó parcialmente, en conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º

11. Si no se presenta al reaforo con los plomos ilesos (vid. núms. 12 y 13), la mitad por lo menos de los contadores de cualquier sistema cuyo aforo data de dos años atrás cuando menos, quedará á su vez anulada la admisión del tipo respectivo al primer aforo y sello.

IV.—*Instrumentos de servicio admitidos, su aforo y límite de error.*—12 Para que puedan ser sellados los contadores destinados al servicio público, necesitan:

a) Llevar el nombre y residencia del constructor, el número corriente de fábrica y la carga máxima admisible.

b) Los contadores cuyos datos dependen de la tensión, cambios de polos ó curvatura de la corriente, llevarán, además, designación clara de la empresa en cuya red han de colocarse.

Para esta clase de contadores sólo se expedirá certificado (vid. cap. VI) cuando sean bien conocidas de la Comisión normal de aforo las condiciones de la citada empresa y ésta se obligue á manifestar á la última todos los cambios en la explotación que influyan sobre los datos del contador empleado.

No está sujeto á las restricciones aquí mencionadas, el aforo y sello de

los contadores que facilitan datos independientes de la tensión, cambios de polos y curvatura de la corriente.

c) Todos los contadores irán colocados en una caja asegurada con cierres de plomo, y cuyo cristal esté colocado por dentro.

d) En el aforo que ha de practicarse según los principios consignados en los números 9 y 5, se averiguará la diferencia de los datos del contador respecto de los datos debidos.

Esta no pasará en más ó en menos, para que el contador quede legalizado, de los límites siguientes:

De la carga máxima: En 100 por 100....4'0 por 100 de los datos propios.

Id. „ 50 por 100....4'0 por 100 id.

Id. „ 10 por 100....4 por 100 id.

Id. „ 2 por 100 debe el contador indicar con seguridad.

e) Los indicados límites, tratándose del primer aforo, quedarán reducidos desde 1.º de Enero de 1898, á los tres cuartos de la cantidad referida y á su mitad desde igual fecha de 1903, poniéndose así de acuerdo con los límites de error de otros contadores en uso.

Para los reaforos registrá la tolerancia de error admitida en cada aforo primitivo.

V.—*Sello.*—13. Los contadores que lleven los precedentes requisitos, serán sellados de modo que lleven grabado en la cara interior del cristal el número del expediente oficial y el año del primer aforo, estando la caja cerrada con un cordón de plomo de manera que resulte imposible abrirlo sin rotura del mismo.

Llevará el plomo en una de sus caras el sello de la Real Comisión normal y en la otra el año y mes del primer aforo, ó del reaforo respectivamente.

VI.—*Certificado.*—14. A cada contador sellado acompañará una certificación en dos ejemplares iguales destinados uno al fabricante de la electricidad y otro al consumidor.

15. El certificado, cuyo texto se acomodará especialmente al respectivo tipo de contador, debe contener además de los extremos que según el número 12 b, caracterizan el instrumento de medida, la indicación de la empresa en cuya red puede emplearse el contador.

16. También contendrá el certificado el dato de haberse satisfecho los derechos legales del aforo.

17. La validez del certificado y del aforo que en él se acredita durará dos años y un mes á contar desde el día en que fué expedido.

VII.—*Derechos del aforo.*—18. Por el examen de un tipo de contador

(números 8 y siguientes), del cual han de expedirse cinco ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en concepto de modelo en poder de la Comisión normal de aforo, se pagará por adelantado la cantidad de 200 florines de derechos. Esta se reducirá á 100 florines, para los tipos de los cuales se pruebe que hay por lo menos 100 instrumentos usados en Austria.

19. Por el examen de los instrumentos de servicio, estén ó no sellados, pagará:

a) Una tasa general de.....	Florines	1
b) Por cada 100 ampères ó 10,000 watts de la carga máxima nominal, un suplemento de.....	„	3
20 Por los contadores que son rechazados sin detenido examen, á causa de tener defectos visibles de construcción, se pagará sólo un derecho de	„	0'70

21. En los trabajos de examen que se verifiquen conforme á lo dispuesto en los núms. 5 y 10^o, debe el particular facilitar la corriente eléctrica y los operarios que en cada paso sean precisos, así como suplir las costas causadas por el envío del funcionario aforador.

Si para esta clase de operaciones oficiales se presentan más de 100 contadores de un mismo tipo, y están los trabajos organizados de suerte que puedan examinarse tres aparatos, cuando menos, á la vez, en lugar de los derechos consignados en el núm. 19 b, se exigirá sólo 150 florines por cada 100 ampères ó 10.000 watts de carga máxima.

VIII.—*Disposiciones transitorias.*—22. Los contadores que no registren directamente (vid. núm. 7 a) la cantidad que ha de medirse, sino que mediante el número registrado sirven para el cómputo de aquella, serán admitidos á la reaforación, siempre que el sistema respectivo se halle empleado prácticamente en Austria á la sazón, hasta 1^o de Enero de 1898 por vez primera, y para nuevo aforo hasta igual fecha de 1903.

23. Los contadores de esta clase llevarán grabada en el lado interior del cristal, al ponerles el sello esta observación:

«El consumo de electricidad se calculará, según lo prescrito en el certificado, por los datos de este contador;» y las disposiciones de referencia constarán en el certificado.

Viena, 3 de Mayo de 1894.—La Real Comisión normal de aforo.—*Arzberger.*

PORTUGAL.—*Responsabilidad criminal de los individuos que se consideran atacados de enajenación mental (Decreto del 10 de Enero de 1895).*—Artículo 1^o. Cuando se dé parte de algún hecho que la ley califique de cri-

men ó delito, cometido por un demente, deberá ordenarse el examen por un facultativo para que se averigüe y decida si el agente es ó no susceptible de imputación con arreglo á las disposiciones de la ley penal.

Art. 2^o. También deberá procederse al examen médico legal, cuando se ejecute algún crimen ó delito que, por su naturaleza y circunstancias especiales ó por las condiciones del agente, exista fundada sospecha ó presunción de que éste procedió en estado de enajenación mental; y lo mismo cuando ésta se invoque para explicar el hecho por la defensa del procesado.

Art. 3^o. Incoado el proceso contra algún individuo á quien se atribuya un acto calificado de delito por la ley, y que se halle en las condiciones previstas en los artículos anteriores, se le nombrará por el Juez un defensor de oficio.

Art. 4^o. Si el hecho constituyere crimen ó delito que la ley castigue con penas graves (*maiores*), el examen médico-legal se practicará siempre con intervención de dos peritos, y de un tercero en caso de discordia.

Art. 5^o. El examen se hará en el lugar en que haya ocurrido el hecho, ó en un establecimiento público de dementes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1^a Falta de número suficiente de peritos en la comarca;

2^a Si los peritos creyeren que el examen deba hacerse en uno de dichos establecimientos.

Art. 6^o. En el caso previsto en el art. 2^o, podrá el juez ordenar de oficio, á instancia de parte legítima ó del Ministerio público, que se haga el examen en un establecimiento de dementes; y en la misma forma podrá determinar que se proceda á un segundo examen si el que se haya hecho por los peritos de la comarca fuere insuficiente para formar juicio acerca de la imputabilidad del agente.

Art. 7^o. El examen en los establecimientos de dementes se llevará á cabo en el término de dos meses, pudiendo prorrogarse este plazo si hubiera sospecha de simulación de locura ó necesidad justificada de una observación más detenida.

El director del establecimiento de dementes expondrá al Juez los motivos por que juzgue necesaria la prórroga del plazo, que sólo en casos excepcionales y debidamente justificados podrá exceder de seis meses.

Art. 8^o. A los peritos deberá suministrárseles cuantos informes y explicaciones pidan, ya respecto del hecho de autos y de sus circunstancias, ya respecto del autor.

Si para la ejecución de este artículo fuese necesario proceder á exten-

sas averiguaciones, se formará pieza especial, que se unirá luego á los autos.

Art. 9.º La diligencia del examen médico-legal se practicará en los términos prescritos en el párrafo 1.º del art. 903 de la novísima reforma judicial, y cuando se verifique en un establecimiento de dementes, asistirá el Juez y el representante del Ministerio público de la comarca ó distrito criminal donde se halle el establecimiento.

Para los efectos de lo prescrito en este artículo, se comunicará al Juez de la comarca ó distrito donde se haya incoado el proceso, el día en que deba verificarse el examen, á fin de que lo sepa con la anticipación necesaria para poder asistir.

Art. 10. En el acto del examen deberán intervenir dos peritos del personal clínico del establecimiento, y, si hubiera uno solo ó no estuviesen conformes los dos que intervengan, el Juez que presida el acto ordenará que se designe y notifique á otro perito entre los médicos que se distingan por sus conocimientos en los enfermedades mentales.

Art. 11. Los peritos deberán declarar si el individuo examinado padece de locura permanente ó transitoria, y si realizó el hecho bajo la influencia de aquel padecimiento, sin tener conciencia de sus propios actos ni el libre ejercicio de su voluntad.

Art. 12. Si en el curso de la instrucción se advirtiesen en el inculpado síntomas de locura, se suspenderán las actuaciones hasta que haya recobrado el uso normal de sus facultades.

Si hubiese motivos para suponer que la locura era preexistente á la ejecución del delito ó consecuencia accidental de alguna enfermedad del sistema nervioso, y que en uno y otro caso podía haber determinado el acto criminal ó influido en la culpabilidad del procesado, se procederá al examen médico-legal en los términos y para los efectos del presente decreto.

Art. 13. Tendrán el destino que se indica en el art. 5.º de la ley de 4 de Junio de 1889, los siguientes enajenados:

1.º Los que habiendo realizado actos punibles con alguna de las penas graves, no se les considere autores del crimen por motivo de locura;

2.º Los acusados por crímenes á que corresponda la misma penalidad, cuyo proceso se haya suspendido con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, y los que hayan sido absueltos por haber infringido la ley en estado de enajenación mental.

Art. 14. El demente que hubiere cometido algún acto á que corresponda penalidad inferior á la fijada en el anterior artículo, deberá ser entregado, por orden del Tribunal, á la familia para que ésta lo custodie.

Si no la tuviese ó no estuviere ésta en condiciones de encargarse de su custodia, deberá ponerse á disposición de la autoridad administrativa para ser admitido en una casa de salud.

Art. 15. Los dementes á que se refiere el art. 13, sólo podrán ser puestos en libertad cuando se compruebe su curación completa, ó cuando por la edad ó la pérdida de fuerza se les considere inofensivos.

Art. 16. El director del establecimiento enviará al representante del Ministerio público los informes necesarios para que pueda pedir la libertad del recluso.

Cuando algún individuo de la familia de éste ó quien le represente pidiere la libertad alegando su curación ó que ya no es peligroso, resolverá la petición el Juez competente, previa audiencia del Ministerio público, é informe favorable del director del establecimiento, ó el examen de peritos, si lo juzgase conveniente.

Art. 17. Cuando, aun siendo incompleta la curación del demente no haya tenido accesos peligrosos, podrá el Juez autorizar la salida provisional, como experiencia, si lo pidiere el Director del Establecimiento, y hay quien se obligue á prestar al enfermo el tratamiento y protección indispensables, y á recluirlo nuevamente en cuanto presente síntomas de nuevo acceso.

§ 1.º La persona que se encargue del demente remitirá al Director, á fin de cada mes, un certificado de un Médico, referente al estado del enfermo, siempre por conducto y con informe del delegado de la comarca.

§ 2.º La salida provisional podrá convertirse en definitiva cuando la experiencia demuestre que no hay en ello inconveniente, siguiéndose para esto el procedimiento prescrito en el apartado segundo del artículo anterior.

Art. 18. Cuando el recluso saliese por estar curado ó por considerársele inofensivo, si no tuviere familia que se hiciese cargo de él, y fuera indigente ó incapaz de adquirir con su trabajo los medios de subsistencia, deberá ponerse á disposición de la autoridad administrativa á fin de ser admitido en un establecimiento de beneficencia.

Art. 19. Los condenados á pena de prisión mayor que durante el cumplimiento de la condena sufriesen algún ataque de enajenación mental, pasarán á las enfermerías á que se refiere el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 20. Cuando algún recluso presente síntomas de perturbación mental, ordenará el Director que sea sometido á observación facultativa.

Art. 21. Las conclusiones de la observación deberán formar parte de la diligencia ó auto correspondiente.

Art. 22. Confirmada la locura, quedará interrumpida, por orden del Ministro de Justicia, la ejecución de la pena, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo único del art. 114 del Código penal.

Art. 23. Si á consecuencia del tratamiento recobrase la salud el enajenado, se ordenará por dicho Ministerio que continúe la ejecución de la pena volviendo á la prisión el reo.

Si el Director del Establecimiento, previa consulta á los médicos, entendiere que debía contarse al reo el tiempo que ha estado en tratamiento, remitirá su propuesta fundada al referido Ministerio para que la someta á la apreciación del poder moderador.

Art. 24. Si de la observación resultase que la locura era simulada, se descontará del cumplimiento de la pena el tiempo transcurrido, é incurrirá el preso en el castigo disciplinario que el reglamento de la cárcel autorice.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 19 y 20 de este decreto, serán aplicables á los condenados definitivamente á penas graves, que enfermasen de enajenación mental antes de que comience á ejecutarse la sentencia, debiendo el respectivo Procurador del Rey pedir que se practique el examen de los condenados y que se les dé el destino correspondiente.

Cuando los reos recobren el uso normal de sus facultades mentales, deberá ejecutarse la sentencia, á no ser que hubiese prescrito la pena.

Art. 26. Si algún condenado á prisión correccional se pusiese loco, pedirá el representante del Ministerio público que se proceda al examen correspondiente para dar al preso un tratamiento adecuado.

Art. 27. El condenado que al terminar el cumplimiento de alguna condena grave, presente síntomas de locura, deberá destinársele al lugar indicado en el núm 2º del párrafo 2º del art. 5º de la citada ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 28. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que crea convenientes para la ejecución de este decreto.

Arts. 29 y 30. (Disposiciones transitorias y derogatorias de la legislación anterior sobre la materia.)

Dado en Palacio, á 10 de Enero de 1895.—Firmado: *El Rey*.



PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE EXTRADICION¹

POR D. ALFREDO MATEOS CARDEÑA.

Las formalidades para obtener la extradición de los criminales dan lugar á numerosas dificultades. Sería necesario para que ese derecho pudiera ejercerse con éxito y con resultados prácticos, que las leyes fuesen iguales en todos los países, lo que, como es bien sabido, está muy lejos de suceder; por el contrario, los procedimientos criminales difieren sensiblemente de uno á otro Estado.

Como en todas las materias de derecho internacional, la fuente principal de las obligaciones recíprocas en los casos de extradición, debe buscarse en los tratados, pero estos se concretan siempre, después de establecer la obligación de los países contratantes de entregarse á los criminales que se refugien en sus respectivos territorios, á insertar la lista de los delitos por los cuales debe otorgarse la extradición y á fijar las formalidades con que debe hacerse la demanda, sin ocuparse del cumplimiento de ésta en el Estado requerido. No puede ser de otra manera, supuesto que los procedimientos empleados en la aprehensión del criminal y la serie de actos por medio de los cuales se da curso á la requisición en el país á quien se dirige, aunque son, como después veremos, de la exclusiva competencia del derecho internacional en su mayor parte, tienen que conciliarse en la forma con la organización de los poderes públicos de cada Estado.

Las dificultades aumentan cuando acontece, como en nuestro país, que no existe una ley que reglamente los procedimientos en la materia que nos ocupa, quedando al arbitrio del Ejecutivo la tramitación que se debe dar á las demandas que se presenten, según las reglas establecidas por el uso, pero sin fuerza de ley ni sanción alguna.

Nuestro Ministro de Relaciones, el Sr. Mariscal, hace observar á este respecto en la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó al Congreso de la Unión en 1881, los peligros á que puede exponerse el país, tanto en su honra como en la paz de sus relaciones internacionales en el caso no muy remoto de que no pueda cumplirse un tratado sobre extradición por los inconvenientes que ofrecen los procedimientos, y la forma aparentemente violatoria de las garantías otorgadas por la Constitución, que casi indispensablemente tendrán que revestir al hallarse como

¹ Estudio leído en la Conferencia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México de 12 de Junio de 1895.